

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año II - N° 2 - Marzo 2009

Cooperación entre Comunidades Autónomas

Establecen mecanismos de coordinación en materia de protección a la mujer maltratada y licencias de caza y pesca

Continúa en la página 5 ->>

Sumario

- 2 Noticias breves
- 4 El desarrollo estatutario
- 9 Tribunal Constitucional
- 10 Sentencias de tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

La convergencia en el estado autonómico

La instauración del Estado autonómico en España, como consecuencia de la Constitución española de 1978, hizo que se crearan 17 Comunidades Autónomas. Durante estos primeros treinta años, sobre la base del principio de la diferencia, las Comunidades Autónomas han desarrollado una extensa labor legislativa sin preocuparse de que también era necesaria una convergencia para aquellos servicios o actividades que tienen una proyección en todo el territorio nacional.

El Estado, sin duda, debe ejercer una labor de coordinación entre todas las Comunidades de acuerdo con el principio de unidad, pero esta función debe reservarse para aquellos aspectos fundamentales que afectan a la solidaridad, como la financiación o el nivel de los servicios esenciales para todos los españoles.

Por ello es imprescindible que, como complemento a la función de coordinación del Estado las Comunidades Autónomas se coordinen entre sí, de forma especial en aquellos temas que afectan a la unidad de mercado, al tráfico jurídico o al régimen de intervención pública. La convergencia entre las Comunidades Autónomas redundará en beneficio de los ciudadanos, en el ahorro de costes públicos y privados, especialmente importante en el tiempo de crisis que nos encontramos, y en definitiva, en el desarrollo económico y social de nuestro país.

Se trata de buscar el equilibrio entre lo que nos diferencia a las Comunidades Autónomas y lo que necesariamente nos debe unir, que es un mejor servicio para los ciudadanos. En ambos casos estamos ante el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución les garantiza.

La firma de los primeros convenios entre las seis Comunidades Autónomas con nuevos Estatutos es un paso muy importante en este nuevo camino y Aragón está en primera fila.



Noticias Breves

Festividad de San Raimundo de Peñafort

Con motivo de la Festividad de San Raimundo de Peñafort, el día 13 de febrero de 2009, la Facultad de Derecho de Zaragoza decidió rendir homenaje a las instituciones jurídicas que contribuyen a hacer efectivo el derecho constitucional de la defensa y de la tutela judicial efectiva. Tras la conferencia impartida por el Juez Decano Angel Dolado, recibieron la insignia de oro de esta Facultad la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, el Consejo General de la Abogacía, el Real E Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza. El Excmo. Fiscal General del Estado D. Cándido Conde Pumpido recordó que la investigación y el estudio no pueden responder a la mera erudición autocontemplativa y que el ejercicio de las profesiones jurídicas no debe descender a ras de un pragmatismo alegal y oportunista. Necesitamos que la Universidad se ocupe de los problemas que realmente se presentan ante nuestros Tribunales y que, mirando hacia la Academia, los profesionales del Derecho se esfuercen en ofrecer a los justiciables la calidad de respuesta que tienen derecho a obtener. Asimismo quiso destacar para los que están iniciando su propia



travesía de servicio a la comunidad, que en esta tarea jueces, fiscales, abogados, procuradores, profesores, muchos de los que estamos aquí, conocemos, y hemos compartido históricamente, las dificultades, la falta de medios, el olvido o la preterición. Es verdad que la Universidad y la Justicia no han alcanzado demasiadas veces en la historia de España el grado de preocupación prioritaria. Sabemos de necesidades y de carencias. De hecho, como hace unos días afirmaba en una declaración institucional el Consejo Fiscal, "los Fiscales han sido, a partir de la Constitución de 1978, singulares destinatarios de un constante incremento

de funciones y responsabilidades, propias de su misión de garantes de la legalidad y de los derechos fundamentales, que por regla general no se ha acompañado de los medios imprescindibles para mantener el nivel de calidad que los ciudadanos tienen derecho a exigir en el seno de una sociedad democráticamente avanzada. Esa insuficiencia ha sido sistemáticamente suplida por el sobreesfuerzo y al empeño de los propios Fiscales, fruto de su sentido de la responsabilidad y de la naturaleza profundamente vocacional de su dedicación al servicio público".

El colegio de Graduados Sociales de Zaragoza se incorpora a la publicación

El Excmo. e Ilmo. Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza, que engloba las tres provincias aragonesas, aprobó en su Junta de Gobierno del pasado 10 de febrero adherirse al Convenio de esta publicación. De este modo la Junta, que preside Dña. Tere-

sa Bonel Labarga, se suma a la iniciativa de la publicación nacida del acuerdo entre el Gobierno de Aragón, el Justicia de Aragón, la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Facultad de Derecho de Zaragoza. El Colegio de Graduados

Sociales de Zaragoza y el colectivo de profesionales que lo forma intentarán aportar su experiencia en el ámbito del derecho social y laboral, siendo el colectivo de graduados sociales el que asesora la mayoría de pymes aragonesas.

Continuidad en las fiscalías de Huesca y Teruel

Felipe Zazurca González y Jesús Gargallo Giner continuarán, al menos cinco años más, al frente de las Fiscalías de Huesca y Teruel, respectivamente, tras haber sido nombrados por el Consejo de Ministros en sesión celebrada el 23 de febrero. En ambos casos, se ratifica la decisión del Consejo Fiscal y se da continuidad a la labor desarrollada por ambos fiscales en los últimos años.

Felipe Zazurca nació el 23 de noviembre de 1958 en Zaragoza. Estudió Derecho en las Universidades de Zaragoza y Central de Barcelona, donde se licenció. Entró en la carrera fiscal en 1985 y ha ejercido en las fiscalías de Barcelona Tarragona y Huesca. Desde el año 2001 ocupa la jefatura de la Fiscalía Provincial de Huesca. Posee la Cruz de San Raimundo de Peñafort y fue miembro del Consejo Fiscal en 1990.

Jesús Gargallo nació en Zaragoza 2 de diciembre de 1953 y se licenció en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Entró en la carrera fiscal en 1981 y ha estado destinado en Plasencia (Extremadura) y en Teruel, donde es fiscal jefe desde 1997. Secretario judicial en excedencia y profesor Tutor de la UNED en Teruel, posee las Medallas al Mérito concedidas por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía.

Noticias Breves

Primera huelga de jueces

Al igual que en el resto de España, los jueces y magistrados en la Comunidad Autónoma de Aragón se sumaron a la huelga del pasado 18 de febrero, convocada por las asociaciones Foro Judicial Independiente y Francisco de Vitoria, a las que se sumaron en las concentraciones, Jueces para la Democracia y la Asociación Profesional de la Magistratura. Según datos del TSJA, el paro fue secundado por el 64% de los miembros de la judicatura. Con este paro, los jueces reclaman una reforma estructural y urgente de la Administración de Justicia.

Manuel Gómez Palmeiro, nuevo Decano del Colegio de Abogados de Teruel



El pasado 16 de enero, el Colegio de Abogados de Teruel eligió a Manuel Gómez Palmeiro como nuevo Decano en sustitución de Lucía Solanas que ha ocupado el cargo durante los últimos cuatro años. Gómez Palmeiro nació en el municipio de Bronchales hace 62 años e ingresó en el Colegio de Abogados de Teruel en 1972. Se licenció en Derecho por la Universidad de Zaragoza, está casado y tiene tres hijos. Funcionario de la Administración autonómica en excedencia, su trayectoria profesional se ha desarrollado fundamentalmente en el ejercicio del derecho desde su propio despacho.

Las Cortes acogen por primera vez la comparecencia del fiscal superior de Aragón



El fiscal superior de Aragón, José María Rivera, compareció el pasado 15 de diciembre en la Comisión de Política Territorial, Justicia e Interior de las Cortes de Aragón, para presentar la memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma correspondiente al año 2007. Rivera reconoció sentirse honrado con su comparecencia *"puesto que es la primera vez en la historia de esta casa que un fiscal superior de Aragón comparece ante el parlamento autonómico"*.

El fiscal superior, en referencia a los datos de la criminalidad en la comunidad aragonesa recogidos en la memoria de 2007 hizo referencia a que la delincuencia se mantuvo a lo largo de 2007 pero subrayó que *"las denuncias por casos de violencia*

familiar aumentaron", puntualizando que este hecho no supone que haya más agresiones, *"si no que ahora la gente se anima más a denunciar"*.

El fiscal se refirió a los medios humanos y materiales de la Fiscalía, concretamente solicitó un aumento de personal en las fiscalías provinciales de Zaragoza y Huesca debido a la previsión de aumento de la actividad delictiva como consecuencia de la crisis y a la apertura, este año, de nuevos órganos judiciales en la Comunidad Autónoma. En este sentido, afirmó que *"estamos en años de crisis pero necesitamos más medios materiales"*, aunque ha asegurado que *"si no vienen tendremos paciencia porque sabemos enfrentarnos a los retos"*.

El Colegio de Procuradores de Zaragoza reelige a su Decano

Luis Ignacio Ortega Alcubierre continuará en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, que ocupa desde el año 2000, al haber sido reeligido el pasado 12 de febrero. También repiten como vocales, las procuradoras Soledad Gracia Romero y Consuelo Caro Cebeiro y

accede a la vicesecretaría Antonio Quintilla Lázaro. Ortega es además Presidente del Consejo de Procuradores de Aragón, miembro del Consejo General de Procuradores de España y posee la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Desarrollo Estatutario

Comisión mixta de coordinación administración autonómica- secretariado judicial

El Decreto 12/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Mixta de Coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de Aragón y el Secretariado Judicial, (BOA 23/2), responde a la necesidad de conseguir un foro de encuentro institucional que sirva de cauce de comunicación, que canalice sugerencias, propuestas y soluciones y que permita hacer de la Justicia un mejor servicio público en beneficio del ciudadano en la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Constitucional distingue entre el concepto de "Administración de Justicia" atribuida a la función jurisdiccional, reservada constitucionalmente a jueces y magistrados y, el de "administración de la Administración de Justicia", constituida por aquellos otros elementos unidos a la función jurisdiccional, de sustrato material o personal, necesarios para que Jueces y Tribunales juzguen y hagan cumplir lo juzgado con independencia y eficacia, cuya competencia atribuye a la Administración General del Estado, o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

Este reconocimiento del Tribunal Constitucional viene acompañado del reconocimiento expreso de que en el ejercicio de estas competencias, las Comunidades Autónomas gozan del principio de auto-

organización, libre disponibilidad de los recursos propios y autonomía financiera y organizativa.

Las Oficinas Judiciales constituyen el elemento vertebrador del proceso de modernización en el nuevo modelo organizativo, funcional y procesal de la Administración de Justicia para el siglo XXI, más ágil y eficaz, con un mejor y próximo servicio público a los ciudadanos.

La Administración Judicial constituida por un poder independiente, unitario e integrado, precisa no obstante desarrollar, armonizar y adaptar las medidas necesarias que la adapte con la realidad del Estado Autonómico y las competencias que éste configura para las Comunidades Autónomas en esta materia.

Los Secretarios Judiciales responsables técnico-procesales de las nuevas Oficinas Judiciales, constituyen el centro angular y aglutinador de todas las acciones que los diferentes agentes actúan en la función jurisdiccional, disponiendo los medios precisos para que la Oficina judicial actúe bajo los criterios de eficacia, eficiencia, agilidad, responsabilidad por la gestión, racionalización del trabajo, coordinación y cooperación con las Administraciones competentes en materia de justicia, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad.

Francisco Amaro Tejero

Jefe del Servicio de Administración General de la Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón

Publicación de normas

DECRETO 9/2009

De 27 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Asesora de Mujer y Ciencia.

(BOA 09/02/2009)

DECRETO 18/2009

De 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

(BOA 23/02/2009)

DECRETO 13/2009

De 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula los seguros de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 23/02/2009)

DECRETO 239/2008

De 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de homologación de los cursos de formación y las de acreditación de las entidades de formación, de los cuidadores y manipuladores de animales, de los adiestradores de los animales de compañía y de los animales potencialmente peligrosos.

(BOA 24/12/2008)

Ley 6/2008

De 19 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a la consideración del Instituto Aragonés de Agua como Administración Pública a los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público.

(BOA 22/12/2008)

Ley 7/2008

De 19 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 26/12/2008)

Ley 10/2008

De 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009.

(BOA 31/12/2008)

Ley 8/2008

De 23 de diciembre, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

(BOA 31/12/2008)

Nueva política de cooperación entre comunidades autónomas

Las Comunidades Autónomas que han reformados sus Estatutos acuerdan establecer mecanismos de coordinación en materia de protección a la mujer maltratada y licencias de caza y pesca

La cooperación horizontal entre las Comunidades Autónomas es uno de los grandes retos pendientes del Estado Autonómico. Conscientes de esta disfunción, los nuevos Estatutos de Autonomía inciden en la necesidad de una mayor relación entre las Comunidades Autónomas para el mejor ejercicio de las competencias propias en beneficio de sus ciudadanos y una gestión más eficiente de los recursos públicos.

“las seis Comunidades Autónomas se comprometerán a reconocer recíprocamente en su territorio la validez de las licencias de caza y de pesca recreativa en aguas interiores expedidas por las demás Comunidades firmantes”

Con el objeto de avanzar en esta nueva política de cooperación horizontal y de cohesión del Estado Autonómico, el Gobierno de Aragón tomó la iniciativa de convocar en Zaragoza el mes de julio de 2008 a las Comunidades con nuevos Estatutos de Autonomía. Tras este encuentro inicial, se celebró un segundo en Sevilla en el mes de octubre, donde se constituyeron diversos grupos de trabajo para el estudio de las líneas de actuación a seguir.

Los primeros resultados de esta nueva política de cooperación institucional se materializaron en el III Encuentro de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía que tuvo lugar en Valladolid el pasado 23 de febrero. Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Aragón, Baleares y Castilla y León firmaron sendos acuerdos para promover la tramitación de dos Convenios de Colaboración, conforme a sus Estatutos de Autonomía y normas propias de organización y funcionamiento, que entrarían en vigor en enero de 2010. En un primer momento, sólo lo firmarán estas seis Comunidades, pero con la vista puesta en la adhesión del resto en la medida que vayan reformando sus Estatutos.

Licencias de caza y pesca

En virtud del primero de estos Convenios, las seis Comunidades Autónomas se comprometerán a reconocer recíprocamente en

su territorio la validez de las licencias de caza y de pesca recreativa en aguas interiores expedidas por las demás Comunidades firmantes.

La expedición de esta licencia, con efectos interautonómicos, se realizará por la Comunidad Autónoma donde los cazadores y pescadores tengan su vecindad administrativa y les permitirá ejercer su derecho

en el territorio de cualquiera de las Comunidades firmantes previo pago de la tasa exigida por la Comunidad Autónoma en la que pretendan cazar o pescar, que podrá realizarse, además, mediante vía electrónica.

Este reconocimiento recíproco de licencias implica, sin lugar a dudas, importantes ventajas tanto para la Administración, como para los cazadores y pescadores. Éstos no se verán obligados a repetir los

“cuando una mujer requiera alejarse de su territorio se activará el protocolo de derivación mediante un sistema de comunicación directa entre las distintas Comunidades Autónomas”

mismos trámites y gestiones administrativas en cada una de las Comunidades Autónomas donde deseen cazar o pescar. Por otro lado, las diferentes Administraciones autonómicas ahorrarán esfuerzos y gastos, logrando así una gestión más eficiente de sus recursos. El Convenio pretende una adecuada coordinación de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de caza y pesca fluvial y lacustre, salvaguardando en todo caso para cada Comunidad el seguir ejerciendo sus facultades de planificación y ordenación de la caza y la pesca, de regulación del régimen de intervención administrativa, de la vigilancia y conservación de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

Protección a la mujer víctima de la violencia de género

El segundo Convenio tiene por objeto mejorar la protección y seguridad de la mujer maltratada frente a su agresor en el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de prevención y protección ante la violencia de género.

Para ello prevé la coordinación permanente de las distintas redes de centros de acogida para mujeres maltratadas, ya sean casas de acogida, centros de emergencia o pisos tutelados, con la finalidad de atender la necesidad de alejamiento inmediato del maltratador que en ocasiones exige la búsqueda de un alojamiento a la víctima fuera de su Comunidad de origen. De esta forma, cuando una mujer requiera alejarse de su territorio se activará el protocolo de derivación mediante un sistema de comunicación directa entre los organismos competentes de las distintas Comunidades Autónomas. El ingreso se tramitará por cada Comunidad según su normativa interna, basándose en los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad, debiendo resolverse en un plazo máximo de 24 horas en supuestos de emergencia.

Normas de funcionamiento

Asimismo, en Valladolid se aprobaron las normas de funcionamiento que regirán los sucesivos Encuentros. En relación a los acuerdos, que no generan vinculación jurídica, se establece que serán adoptados por unanimidad, sin perjuicio de que dos o más Comunidades Autónomas puedan suscribir acuerdos sobre asuntos de interés común.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

Denominaciones de calidad alimentaria

DECRETO 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento.

El 28 de enero de 2009 se publicó en el "Boletín Oficial de Aragón" el Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, Reglamento que se aprueba en desarrollo de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria, en concreto de lo previsto en el Capítulo II del Título III, que tiene por objeto la regulación de la figura de calidad alimentaria diferenciada identificada en lo indicada Ley como denominaciones geográficas de calidad.

El primer asunto a destacar es el sustento competencial en que se apoya la aprobación del Reglamento, que tiene como base principal el artículo 71.18º del nuevo Estatuto de Autonomía que determina que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la materia "Denominaciones de origen y otras menciones de calidad", lo que supone, como ahora se va a apreciar, una elevación del espacio competencial en la materia. En efecto, comparando la dicción del citado precepto con el ahora derogado artículo 35.1.13º que determinaba también la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre "Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado", se aprecia que se ha ensanchado el espacio competencial en la materia al desaparecer, en la actual redacción del Estatuto, la mención "en colaboración con el Estado", que había conducido al Tribunal Constitucional a reconocer al Estado un espacio competencial en la materia y, en consecuencia, a considerar a la materia como una competencia compartida, la cual pasa a ser, nominal y jurídicamente, una competencia exclusiva, realidad que se ha tenido muy presente al elaborar y aprobar el Reglamento.

El Reglamento que aprueba el Decreto 5/2009 tiene por objeto a la mayor parte de las denominaciones geográficas de calidad: todas las no vínicas (denominaciones geográficas protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) reguladas en el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo de 20 de marzo) y la práctica totalidad de las vínicas, a excepción de los vinos de la tierra, y respecto a los vinos de calidad producidas en una región determinada (v.c.p.r.d) quedan sólo fuera de



su ámbito los vinos de pago, cuestión que queda justificada por la novedad y singularidad de esta última figura.

El Reglamento se estructura en dos grandes materias, por un lado la determinación del contenido mínimo que ha de tener la normativa específica de las denominaciones geográficas de calidad a que se aplica y, por otro, la configuración del procedimiento que ha de seguirse para el reconocimiento de una denominación. En la regulación se distingue entre la que se aplica a las v.c.p.r.d. por un lado y a las DOP e IGP por otro, en cuanto, en la actualidad la normativa comunitaria aplicable a unos y a otras es diferente, sustancialmente porque las últimas para su reconocimiento internacional y comunitario han de inscribirse en el registro de DOP o IGP de la Unión Europea, ocupándose de la regulación de esto el ya citado Reglamento (CE) nº 510/2006, del Consejo.

Respecto al procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad procede destacar, que el mismo se ha configurado conforme al espacio competencial que, en materia de menciones de calidad, corresponde a la Comunidad Autónoma, de modo que el reconocimiento se solicita, tramita y resuelve en la Administración de la Comunidad Autónoma, remitiéndose después el asunto a la Administración General del Estado para su remisión por ésta, en el caso de las DOP e IGP, a la Comisión de la Unión Europea para su inscripción en el registro de las mismas.

El Reglamento es una pieza esencial que ha de permitir la aplicación de la Ley 9/2006, en lo que concierne a la adaptación a su contenido de los reglamentos de las actuales denominaciones geográficas de calidad y sus consejos reguladores, debiendo aprobarse en el marco del Reglamento que aprueba el Decreto 5/2009 las pertinentes ordenes del Consejo de Agricultura y Alimentación de adaptación al régimen que nace de la Ley 9/2006, ordenes que, una vez aprobadas supondrán la adquisición por los actuales consejos reguladores de la condición de Corporaciones de Derecho Público y plena personalidad jurídica.

Otro aspecto, al margen de las denominaciones geográficas de calidad pero relacionado con la calidad alimentaria diferenciada, que afronta el Decreto 5/2009 es la culminación del proceso de sustitución de la marca "Calidad Alimentaria", por la marca de garantía "Calial", que tiene por objeto la identificación de ciertos productos o grupos de productos agroalimentarios de calidad, pues tras la aprobación de la orden del Departamento de Agricultura y Alimentación que regula su autorización, uso, gestión y control, se procede a la derogación del Decreto 151/1998, que regulaba la marca "Calidad Alimentaria", de su normativa de desarrollo, en cuanto la indicada marca ha quedado en desuso.

Juan L Esteras Duce
Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura y Alimentación

Desarrollo por la administración autonómica del Decreto-Ley del Gobierno de Aragón para impulsar la actividad económica

Ya comentábamos en el número anterior que el 3 de noviembre de 2008 se publicó en el BOA el Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón. Cumpliendo con lo dispuesto por la disposición adicional segunda de la citada norma se han dictado los correspondientes Decretos de adaptación.

El primero de estos decretos, el 246/2008, reúne las modificaciones que al efecto han realizado los Departamentos de Economía, Obras públicas y Educación. Desde Economía se ha optado por incorporar en la contratación pública la figura de la "Declaración Responsable", modificando la regulación del Registro de Licitadores. De esta forma los contratistas podrán, para acreditar su personalidad jurídica y capacidad de obrar, optar por presentar los originales de la escritura de constitución y del DNI o copia simple de los mismos acompañada de la declaración responsable de su autenticidad, opción que se les ofrece también a quienes actúen como representantes de los contratistas. Ésta última adquiere carácter obligatorio cuando se trata de acreditar la clasificación obtenida por el contratista y, asimismo, en el caso de que éste opte por presentar el certificado de la inscripción en el registro de licitadores en cualquier procedimiento de contratación. Por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes se reducen los plazos de resolución: a dos meses cuando se trata de autorizar la señalización de carácter turístico de las carreteras que sean de titularidad de la Comunidad Autónoma; y de seis meses a tres el procedimiento de otorgamiento de la prórroga de las concesiones de servicio de transporte público regular de viajeros. En el caso del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se reducen a la mitad los plazos de resolución y de notificación de aquellos procedimientos que sean tramitados por las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural y que se refieran a obras prioritarias declaradas como tales por el Director General de Patrimonio Cultural.

El segundo decreto de adaptación es el 247/2008 del Departamento de Industria Comercio y Turismo, que apuesta también por la reducción de plazos y por la incorporación de la figura de la declaración responsable. Así, en lo que se refiere a la implantación de equipamientos en grandes superficies, se establece que el plazo

máximo para la notificación del informe o licencia comercial será de seis meses. En el ámbito del turismo destaca la generalización de la figura de la declaración responsable, que se convierte en obligatoria en la solicitud de apertura de los establecimientos hoteleros, en la autorización de los apartamentos turísticos, de las viviendas rurales y de los campings y en la obtención del título-licencia de agencia de viajes. En relación con estas mismas empresas e instalaciones turísticas se lleva a cabo una clara simplificación de los trámites de autorización, modificación y ampliación de la actividad. Asimismo, en el caso de la solicitud de autorización de restaurantes, cafeterías y campings, se establece que en caso de que en el plazo de tres meses no haya respuesta por parte de la Administración se entenderá autorizada la actividad. En último lugar se reduce a un mes el plazo para la emisión del certificado de empresa instaladora-mantenedora y de entidad de formación.

"La promulgación del Decreto-Ley 1/2008 ha supuesto que, desde noviembre de 2008, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón haya declarado ya como de "interés autonómico" un total de 14 proyectos e inversiones"

Y el tercer Decreto (248/2008) procede del Departamento de Medio Ambiente, que a diferencia de los anteriores, opta por establecer en un Anexo qué medidas, de las previstas en el Decreto-Ley, se aplican a cada uno de sus procedimientos. En primer lugar incorpora la figura de la declaración responsable, pero estableciendo que ésta no excluye la necesidad de presentar simultáneamente la solicitud de licencia o autorización, y por tanto, del proyecto que, en su caso, fuese necesario acompañar a la citada solicitud, estableciendo incluso la posibilidad de que cuando se considere necesario se proceda a exigir la correspondiente fianza. Se prevé además la posibilidad de tramitación urgente de aquellos procedimientos en que sea solicitado por

el titular de una actividad empresarial o profesional por razones de índole económico, social, territorial, técnico o jurídico debidamente justificadas, previo reconocimiento expreso del órgano competente para resolverlos. El anexo clarifica además, en cada procedimiento medioambiental, qué efectos produce el silencio. Por último, el Decreto introduce una nueva medida referente a las consultas voluntarias sobre la viabilidad ambiental de iniciativas y actuaciones, que tienen por objeto orientar la promotor en el planteamiento inicial de las mismas.

La promulgación del Decreto Ley 1/2008 ha supuesto que, desde noviembre de 2008, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón haya declarado ya como de "interés autonómico" un total de 14 proyectos e inversiones, de entre los que podemos destacar, el Acuerdo de 3 de diciembre de 2008 por el que se declara de interés autonómico las inversiones ne-

cesarias para la ejecución del Plan Director de infraestructuras de Telecomunicaciones de Aragón y el Acuerdo de 16 de diciembre de 2008 por el que se declara de interés autonómico el Proyecto Supramunicipal Ciudad del Motor de Aragón. Este Decreto ha servido además de precedente y ejemplo a actuaciones similares de otras Comunidades Autónomas, como Baleares, que recientemente ha promulgado el Decreto-Ley 1/2009, de 30 de enero, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Islas Baleares.

Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica de la Dirección General de
Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Medidas tributarias, estatales y autonómicas

A finales del año pasado la Ley estatal 4/2008, y la Ley autonómica 11/2008 han introducido modificaciones de relevancia en el ámbito tributario.

Respecto a la ley estatal su Título resulta en cierto modo equívoco, ya que alude a la supresión del gravamen del impuesto sobre el Patrimonio, cuando en realidad lo que establece es una bonificación del 100% de su cuota íntegra, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero del 2008, sin obligación de presentación de las autoliquidaciones. Por ello, el impuesto sigue vigente aunque sin consecuencias respecto a sus obligaciones tributarias, manteniéndose por las implicaciones que tiene para la gestión de otros tributos, principalmente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

También aborda el Estado modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del ITPAJD.

Así, en las concesiones administrativas se precisa que la capitalización del 10% contenida en el artículo 13 es una actualización financiera a ese tipo de interés, que debe hacerse en función de los años de duración de la concesión, evitando la aplicación de la capitalización simple.

En la cesión de derechos y obligaciones resultantes de un contrato de compraventa de inmuebles en construcción, se modifica la cuantificación de la base imponible. Para evitar la sobrecarga impositiva con el IVA, se ha precisado que el valor del bien a considerar no es el que tendrá cuando esté terminado, sino el que tenga en ese momento, haciendo referencia al precio pagado.

La aprobación de la Directiva 2008/CE, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, incide en el concepto de operaciones societarias. Así, desaparecen como hechos imposables, y con las consecuencias que de ello se derivan, el traslado entre estados miembros de la sede de la dirección efectiva o del domicilio fiscal o las llamadas "operaciones de reestructuración" (fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores).

Se regula la exención de la vivienda de protección oficial, agrupando normativa dispersa y el cierre de algunas posibilidades de fraude. Así se delimita la exención con carácter provisional y con un plazo preclusivo de tres años para obtener la calificación provisional, incluyendo tanto los solares como los terrenos. Se incluye la exención

por la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de los terrenos y solares. Se delimita las condiciones para la exención de las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial por AJD, optando por establecer como requisito que se haya solicitado la calificación provisional. Se establece la exención por AJD de las primeras entregas de las viviendas y sus anejos, pero no las entregas de locales ni los segundos aparcamientos. Se regulan las condiciones para la exención de los préstamos hipotecarios.

Para conciliar las exigencias de la lucha contra el fraude fiscal con la normativa referida a la comprobación de valores, se regula el establecimiento como base imponible mínima del impuesto, el importe de la contraprestación pagada.

Para unificar el régimen aplicable del impuesto y los intentos de elusión, se clarifican los requisitos para el acceso al Registro de los documentos objeto del impuesto, concretando que la documentación y el pago de las autoliquidaciones debe presentarse ante la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de su capacidad normativa, la Comunidad Autónoma de Aragón ha aprobado la Ley 11/2008, con tres objetivos fundamentales: la introducción o ampliación de mayores beneficios fiscales, la simplificación de los procedimientos tributarios y la introducción de determinados ajustes para adaptar la terminología tributaria a la vigente normativa estatal.

Para incentivar la promoción de viviendas de alquiler se bonifica el 90 % en la cuota tributaria del ITPAJD, para los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, condicionado a requisitos de renta anual.

Para potenciar las rehabilitaciones de viviendas protegidas se fija la cuota tributaria del concepto AJD en el tipo reducido del 0,5 %, en el supuesto de primeras escrituras para la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación.

Se bonifica el 100% de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos hipotecarios como la

alteración del método o sistema de amortización, complementando los beneficios fiscales para la novación de los préstamos hipotecarios.

La transmisión de la vivienda habitual de la persona fallecida se bonifica en el 97 %; aplicándose esta bonificación, al igual que en otros supuestos, de forma progresiva hasta el 2011 (98 % en 2010 y 99 % en 2011)

A fin de evitar la duplicidad de beneficios fiscales se ajusta la reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes relacionada con la bonificación en donaciones, de forma que si en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se ha aplicado esta bonificación, no puede aplicarse la bonificación por donaciones.

En donaciones se reduce el 100 % en la base imponible en las donaciones de padres a hijos, con el límite de 300.000 euros, condicionada al cumplimiento de determinados requisitos: residencia del donante y donatario en Aragón, formalización en escritura pública y autoliquidación en plazo voluntario.

Se ajustan los porcentajes de reducción por la adquisición inter vivos de participaciones, precisando que los requisitos para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio deben referirse a los del ejercicio anterior a la donación y que si la exención en el Impuesto es parcial también debe aplicarse en la misma proporción esta reducción.

En los supuestos de adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales, se ajustan los requisitos de permanencia o de mantenimiento para tener derecho a la reducción por la adquisición de determinados bienes o derechos, fijando el plazo en el que debe presentarse la autoliquidación en los supuestos de perder el derecho a la reducción tributaria y precisando sus consecuencias.

José Luis Pérez San Millán

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón

Tribunal Constitucional

Las desestimaciones presuntas de la Administración podrán recurrirse indefinidamente ante los Tribunales

Las recientes SSTC 171/2008 y 175/2008, de 15 y 22 de diciembre respectivamente, afirman una vez más la negativa incidencia que, en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tiene la inadmisión por extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a desestimaciones presuntas por silencio administrativo negativo, otorgando en ambos casos el amparo solicitado por los demandantes.

En ellas se afirma que el hecho de que las resoluciones judiciales recurridas tomen como presupuesto de su decisión la obligación del demandante de reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo, so pena de convertir dicha inactividad en su consentimiento con el acto presunto (y por tanto, nunca producido), es suficiente para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Esta interpretación del TC implica privar de efectividad al art. 46.1 LJCA, consolidando

la doctrina de inexistencia de plazo alguno para acudir a los Tribunales frente a desestimaciones presuntas de la Administración, porque la sujeción al plazo de seis meses previsto en la Ley supondría primar injustificadamente a la Administración, quien

habría incumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.

Elena Marquesan Díez
Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón.



La Sala Primera del Tribunal Constitucional en Sentencia de 15 de diciembre de 2008, declara inconstitucional y nulo el art. 31.3.a) de la Ley 21/92 de 16 de julio de Industria del Estado

En el año 2001, un ingeniero industrial canario expide una ficha de características técnicas de un vehículo modelo New Beetle para que el Departamento de Industria de la Diputación General de Aragón expidiera la ficha de características del vehículo, o tarjeta de ITV y permitir la posterior matriculación. Éste no cumplimentó en la ficha reducida, el apartado relativo a la contraseña de homologación del vehículo. Estos hechos fueron considerados por la Administración como una falta leve de negligencia en la confección de la ficha pues la misma según el art. 9.6.4 del R. D. 2140/85 debe cumplimentarse con todos sus datos, sien-

do el de la contraseña un dato significativo, esto es considera que se ha cometido la infracción leve del art. 31.3.a) de la Ley 21/92 "el incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores".

Tras la vista oral el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Zaragoza planteó cuestión de inconstitucionalidad frente a este último precepto al considerarlo contrario al principio de legalidad previsto en el art. 25 de la Constitución. El Tribunal Constitucional siguiendo lo ya dicho en Sentencias anteriores (por todas las SSTC 60/200, 132/2001 y 242/2005) recuerda que la ley debe re-

gular los elementos esenciales de la conducta antijurídica y el Reglamento sólo puede desarrollar y precisar los tipos previamente establecidos. No cabe por tanto que la norma tipificadora de la infracción constituya una regulación reglamentaria independiente, no sometida siquiera en sus líneas fundamentales a la voluntad de los representantes de los ciudadanos "garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña".

Juan Carlos Zapata Híjar
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Denegación por extemporánea a la parte demandada de prueba pericial en el acto de la vista en Juicio Verbal

El Auto de fecha 19 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1, con referencia en numerosas resoluciones de dicha Audiencia, y dentro de un procedimiento de deslinde entre dos fincas, viene a delimitar la exigencia de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el momento procesal en el que la parte demandada pueda aportar dictámenes e informes técnicos, en los procedimientos de Juicio Verbal sin contestación a la demanda, como es el caso. Dicha prueba pericial fue inadmitida en el Juzgado de Primera Instancia por considerar que esta debió haber sido aportada con al menos cinco días de antelación al acto del juicio.

La Sala de forma clara y sin lugar a dudas confirma la plena integración de lo establecido en el artículo 265.4 LEC (En los juicios verbales, el demandado aportará los dictámenes en el acto de la vista), con la obligación del artículo 337 de que éstos sean presentados en todo caso antes de la vista, determinando que no es exigible a la parte demandada aportar su dictamen con ninguna antelación a la vista, ya que dicha obligación solo rige para los supuestos en los que la demandada deba contestar por escrito, debiendo en caso contrario hacerlo en el acto de la vista, pues es el momento en el que la parte demanda procede a formular sus alegaciones contestando a la demanda cuando debe aportar sus medios de prueba, sin que se pueda considerar que por ello se cause indefensión a la parte actora al ser el procedimiento establecido.

Carmen Sanz Lagunas
Abogada

Interés casacional: Usufructo Vidual y comodato

En la presente sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de casación por interés casacional planteado sobre la infracción de derecho foral aragonés, en concreto acerca del efecto que el Derecho Expectante de Viudedad y tras el fallecimiento, el Usufructo Vidual, provocan sobre un contrato de comodato vigente a favor del heredero.

El Tribunal comienza justificando la admisibilidad del recurso de casación por interés casacional ante la inexistencia de jurisprudencia en la materia, sin exigencia temporal de vigencia del precepto inferior a cinco años, al estar los ordenamientos civiles autonómicos más necesitados de pronunciamientos jurisdiccionales que armonicen y clarifiquen la interpretación de sus disposiciones.

En cuanto al fondo del asunto, el órgano judicial confirma que la vivienda litigiosa se poseía en virtud de comodato y no de simple precario, al haberse cedido gratuitamente su uso para toda la vida de la comodataria.

A continuación, debe determinarse si dicho comodato se extingue por confusión, al unirse en una misma persona la doble condición de comodante y comodatario como consecuencia del fallecimiento del propietario, al que le sucedió, como heredera universal, la comodataria, tesis ésta mantenida por la viuda usufructuaria y actora en el ejercicio de la acción de desahucio.

La Sala de lo Civil del TSJ de Aragón concluye, estimando así el recurso de casación, no haberse producido la extinción del comodato por confusión, puesto que la comodataria no adquirió la simultánea condición de comodante al fallecimiento del propietario, sino únicamente la nuda propiedad del inmueble, careciendo por ende de facultades de goce y disfrute de la cosa. El disfrute de la vivienda corresponde a la usufructuaria vidual, recayendo, pues, en ésta última, la condición de comodante.

Determinado lo anterior se termina subrayando que la celebración del contrato de comodato fue anterior al matrimonio del causante, y por lo tanto previo al nacimiento del Derecho Expectante de Viudedad, por lo que no habiéndose producido la extinción por confusión, deberá concurrir otra de las causas legales de extinción del comodato para que la viuda usufructuaria pueda hacer efectivo su derecho de uso y disfrute del inmueble.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

La llamada en garantía a los agentes de la edificación en las demandas de responsabilidad contractual en ejecución de contratos de arrendamiento de obra

El auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Calatayud de 10 de diciembre de 2008 decidió desestimar la solicitud de llamada en garantía instada por la constructora a los restantes agentes de la edificación por entender que la demanda no versaba sobre defectos constructivos que se pudiesen hacer extensivos a terceras personas intervinientes, sino que se trataba exclusivamente de una reclamación contractual imputada únicamente a la empresa constructora por retrasos, paralizaciones y cambios no consentidos.

Esta resolución permite abrir una reflexión en torno a dos cuestiones. En primer lugar, sobre la vinculación del Juez a los hechos alegados por las partes y, más concretamente, si éste sólo viene vinculado por los alegados en la demanda o si, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la LEC, deben ser tenidos también en cuenta los alegados por la parte demandada. Adicionalmente, cabe plantearse si la demandada sólo puede alegar hechos con su escrito de contestación o si también deben ser tenidos en cuenta los alegados en los escritos de solicitud de intervención provocada.

En segundo lugar, esta resolución llama igualmente a la reflexión sobre el principio "iura novit curia". Así, hay que tener en cuenta

Orden Jurisdiccional Civil

que estando los jueces sujetos a los hechos presentados por las partes, sin embargo no están necesariamente vinculados por la calificación jurídica que las partes hagan de las pretensiones deducidas, sino que tienen capacidad de decisión sobre la normativa aplicable al caso concreto, aunque ésta no haya sido oportunamente citada o alegada.

En función del análisis que se haga de las dos cuestiones antes suscitadas, aplicadas a cada caso concreto, se podría llegar a la conclusión de que el Juzgado no sólo debería haber tenido en consideración la exposición fáctica de la parte demandante sino también lo apuntado por la demandada en su escrito de intervención provocada y, haber permitido, sobre la base de su libertad de calificación jurídica, el llamamiento a otros agentes de la edificación por aplicación de la normativa de la LOE.

Francisco Javier Hijas Chacón
Abogado. Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

El incumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor no se produce como consecuencia de la denegación por la entidad bancaria de la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concertado con la vendedora

La Sentencia de fecha 13 de enero de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Zaragoza examina si, celebrado un contrato de compraventa de inmuebles, el hecho de que la entidad bancaria con la que previamente la vendedora tenía concertado el préstamo hipotecario deniegue la subrogación en el préstamo al comprador constituye un incumplimiento imputable o no a la vendedora, ya que en el contrato de compraventa se facultaba al comprador a optar entre subrogarse o no en el citado préstamo.

El Juzgado, aplicando las normas de interpretación de los contratos que establecen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, señala que, siendo claros los términos del contrato y no dejando dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estar al tenor de los mismos. Dado que el comprador conocía expresamente toda la información sobre los extremos del contrato y concertación del préstamo hipotecario y optó voluntariamente por subrogarse en la hipoteca, pudiendo haber escogido otra forma de pago, no puede pretender imputar la responsabilidad por incumplimiento a la parte vendedora.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el propio clausulado del préstamo hipotecario consta que la subrogación liberatoria para el vendedor requiere autorización de la entidad bancaria, la causa del incumplimiento del contrato se debe únicamente al ac-

tor, el cual no obtuvo la subrogación en la hipoteca por causa solo a él imputable sin que conste que buscara otra forma de hacer posible el pago del precio acordado, pese a otras alternativas que le ofreció la demandada. El fallo culmina con la desestimación de la demanda interpuesta por el comprador y estimación de la reconvencción planteada por el vendedor de resolución del contrato de compraventa condenando al comprador al pago de las penalizaciones pactadas en el contrato.

Ana Belén Blasco Cebolla
Abogada. Alcázar&Cuartero Abogados

Claúsula abusiva en supuesto de imposibilidad del comprador de pagar el precio de la vivienda. Obligación del vendedor de devolver el pago inicial

La sentencia 714/2008, de 26 de diciembre de la Audiencia Provincial de Zaragoza, estudia un supuesto de relativa frecuencia en el período de crisis económica actual. La imposibilidad por parte de los compradores de una vivienda de seguir pagando el precio estipulado. Bien por pérdida de poder adquisitivo, bien por negativa de las entidades bancarias a conceder el préstamo necesario para seguir abonando el resto del precio posterior a la entrega inicial.

En tal tesitura, la promotora vendedora resuelve el contrato por impago y se queda con aproximadamente el 5% del precio, entregado como pago inicial. Y ello por estar así pactado en las Condiciones Generales de la compraventa. Los vendedores solicitan la nulidad de dicha cláusula penal por considerar que vulnera la legislación de consumidores y usuarios.

La sentencia así lo declara. Aplica los arts. 10 y 10 bis de la LGDCy U 26/84 y el Anexo de la propia ley (D.A. Primera) que recoge un elenco de cláusulas abusivas. Concretamente, la 16. Según ésta, la falta de reciprocidad entre las obligaciones de las partes en una cláusula general permite calificarla como abusiva. Y esto es lo que ocurre en el caso resuelto por la sentencia. En efecto, si era el vendedor el que incumplía, el comprador podía resolver el contrato y recuperar el precio pagado hasta entonces y los intereses legales de ese dinero. Sin embargo si incumple el comprador, el vendedor puede resolver el contrato y quedarse como indemnización de daños y perjuicios hasta el 5% del precio de la compraventa.

Concluye la sentencia que estamos ante una condición general impuesta por la promotora y no negociada individualmente y que, además, origina un importante desequilibrio entre las partes, por lo que declara su nulidad.

Antonio Pastor Oliver
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Valoración en causa penal de la prueba testifical de referencia

Para que el Juez o Tribunal sentenciador pueda apreciar la declaración prestada por el acusado en fase de instrucción debe ser introducida en el debate del plenario, mediante su lectura, o por otro medio que pueda ser objeto de contradicción.

Quien comparece en forma espontánea ante la unidad policial para formular la denuncia como víctima de los hechos que se imputan al acusado y para obtener protección personal, no puede acogerse al art. 416.1º LECrim que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que está vinculado parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas.

La testifical de referencia, se ha admitido por la jurisprudencia cuando el testigo se encuentra en ignorado paradero, y los casos en los que la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosa, y ello porque los tribunales deben procurar la efectividad de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal y el interés público en que no queden impunes determinados hechos especialmente reprobables. Aplicando tal doctrina con referencia a la víctima-pariente que se acoge al derecho de negarse a declarar, actos tan reprochables como la violencia de género, no deben quedar impunes por el indebido acogimiento que la juez le ha permitido a la víctima. Y en tal sentido debe admitirse la prueba testifical de referencia, como así se declara en la sentencia 76/2009, de 5 de febrero objeto de comentario.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Posible variación del tributo defraudado según la querrela, si en el procedimiento abreviado no se ha producido indefensión

La sentencia 321/2008, de 30 de diciembre, admite como posible la variación del delito identificado en el escrito de querrela y en el Auto que transforma las diligencias Previas en procedimiento penal Abreviado (delito contra la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 305 del Código Penal, por defraudación de Impuesto sobre Valor Añadido, que pasa a serlo por defraudación del Impuesto sobre Sociedades, del mismo ejercicio).

Se califica la variación de mero error intrascendente, que no vulnera el principio acusatorio, en cuanto de las circunstancias concurrentes (actuaciones tributarias previas, declaraciones de los imputados y otras diligencias en fase de instrucción, escritos de acusación pública y particular), se deduce que no se ha producido la situación de indefensión efectiva del imputado que éste invoca.

Jesús Solchaga Loitegui
Abogado del Estado

Apreciación de escalamiento cuando concurra un plus de destreza o de energía especial

Los acusados, uno de ellos mayor de edad y el otro menor, accedieron a un antiguo palacio aragonés, deshabitado y ruinoso, por un respiradero de la planta sótano, al que faltaban dos barrotes, adentrándose por un túnel de unos dos metros, con otro metro de desnivel y luego caída hacia abajo, desde donde saltaron al interior de una mazmorra, y después a una capilla para apoderarse de un objeto que se consideró que tenía un valor cultural e histórico, aunque carecía de calificación como Bien de Interés Cultural.

El Juzgado de lo Penal, respecto del mayor de edad, consideró que cuando se da un acceso por una vía insólita o desacostumbrada, si requiere un esfuerzo o destreza de cierta importancia, es constitutivo de escalamiento y por tanto de robo.

Recurrida la Sentencia del Juzgado de lo Penal ante la Ilma. Audiencia de Zaragoza, Sección Tercera, estimó, en Sentencia 169/08, que se precisaba para apreciar la concurrencia de escalamiento un plus de destreza o de energía especial, no bastando con la entrada por una vía no destinada al efecto por el propietario. En nuestro caso; a la verja que cerraba el ventanal, que daba acceso a la mazmorra, le faltaban barrotes, lo que facilitaba la entrada, pudiendo accederse sin emplear especial destreza. Tras franquear la ventana, había un pequeño pasaje y luego un desnivel de aproximadamente un metro fácilmente salvable, aunque quien lo hiciera no se encontrara en especial forma física. Así pues la Ilma. Audiencia, degradó los hechos a hurto, al no estimar que concurriera escalamiento.

El Juzgado de Menores, respecto del otro acusado, de conformidad con el Juzgado de lo Penal, consideró que el acceso por un lugar insólito o desusado, revela una energía similar a la superación violenta de obstáculos normalmente predispuestos, y por tanto constitutivo de robo.

Apelada la Sentencia ante la misma Sección Tercera de la Audiencia, en este caso, la sentencia 352/2008, absolvió al menor del delito por el que había sido condenado, al concurrir prescripción de la acción penal ejercitada, dada la inadecuación del procedimiento elegido, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2000 de 12 de Enero, pues ya desde el inicio de actuaciones, constaba la edad del menor, y por ello, el trámite oportuno hubiera sido, al entrar la nueva ley en vigor, dar traslado de la causa a la Fiscalía de Menores para la apertura del correspondiente expediente, en lugar de tramitarse el procedimiento respecto del menor ante el Juzgado de Instrucción.

Oscar Ruiz-Galbe Santos
Abogado. Ruiz-Galbe abogados

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Prescripción de la infracción. Supuesto de no interrupción de la prescripción

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 2 de Zaragoza de 25 de noviembre de 2008, anula una sanción en materia de tráfico, al considerar que la presunta infracción estaba prescrita.

El fallo se fundamenta en que no se interrumpe la prescripción a pesar de que la Administración intentó la notificación del acuerdo de incoacción mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOP, porque pasó a la publicación edictal sin tener en cuenta las prescripciones del art. 59,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en concreto, no se respetó la diferencia de al menos 60 minutos entre uno y otro intento previos de notificación.

En consecuencia, dado que la notificación no cumple con los requisitos legales, no interrumpe la prescripción, lo que determina que como la primera actuación del interesado fue la interposición del recurso de alzada contra la resolución sancionadora, será la fecha de publicación (en este caso), de dicha resolución, la que se debe tener en cuenta desde la comisión de la presunta infracción; de tal manera que, tratándose de una infracción calificada como grave, al haber transcurrido más de seis meses (art. 81 del RDL 339/1990) desde la comisión hasta la publicación de la resolución, sancionadora la infracción está prescrita.

Pedro A. Julián Lobera
Abogado

Competencia del TSJ en caso de entidades o corporaciones de derecho público

Es sabido que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, supuso una simplificación de las complejas cláusulas de atribución competencial (incluidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, mediante una notable ampliación de sus competencias, especialmente, significativa en el ámbito de la extranjería y de la Administración local.

Sin embargo, todavía existen cuestiones controvertidas, como demuestra el hecho de que no se inusual la tramitación de incidentes de incompetencia en este tipo de órganos judiciales, aunque, ciertamente, en alguna ocasión, en asuntos o problemas ya resueltos por el mismo Tribunal Supremo (así, por ejemplo, con ocasión de la limitación del fiero electivo a los Juzgados de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando se impugnan sanciones de órganos de la Administración autonómica o local).

El Auto 9/09, de 4 de febrero, atiende, salvo error u omisión, a un problema que no ha sido abordado por el Tribunal Supremo. En concreto, se trataba de determinar la competencia objetiva para

enjuiciar a las disposiciones de los organismos y corporaciones, que no tienen ámbito nacional. Para ello, hay que partir de la literalidad del complejo primer párrafo del art. 8.3 de la Ley Jurisdiccional, que dice así:

“Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda en su totalidad a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores, cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela “..

De entrada, el precepto parece legitimar que órganos de tan escaso nivel organizativo (como los integrantes de la Administración periférica) puedan dictar disposiciones, pero lo que se discutía por las partes en el procedimiento en que se dictó el Auto era si la disposición normativa de un organismo o entidad de ámbito no nacional (en nuestro caso, la Universidad de Zaragoza) debía ser enjuiciada por un Juzgado o por el Tribunal Superior de Justicia. La cuestión distaba de ser clara, puesto que era notorio que los Juzgados de alguna Comunidad Autónoma venían enjuiciando con naturalidad la legalidad de disposiciones universitarias.

Finalmente, prosperó la interpretación literal, toda vez que la falta de mención a la palabra “disposiciones”, cuando el precepto hace referencia a los organismos, entes, entidades o corporaciones de Derecho público, determinó que se aplicara la cláusula residual de competencias a favor del Tribunal Superior de Justicia obrante en el art. 10 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto, será la Sala de Zaragoza la que, en principio, fiscalice la actuación normativa universitaria objeto de recurso.

Javier Oliván del Cacho
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº. 5 de Zaragoza

Sancion en relación a la venta por internet

La sentencia 421/2008 del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de Zaragoza analiza la sanción impuesta a un distribuidor de materias primas y productos elaborados relacionados con la alimentación.

En el caso examinado el sancionado no es productor ni elaborador o comercializador directo de producto alimentario alguno, sino que lo es de las materias e instrumentos necesarios para la citada elaboración, por lo que sostenía no incurrir en responsabilidad alguna por el mero hecho de almacenar género que no satisface las exigencias de la normativa europea para la elaboración de vinos, toda vez que su actividad de exportación abarca, a través de Internet, países no comunitarios, como Estados Unidos, y que esa misma materia prima se emplea en finalidades distintas, no relacionadas con el vino.

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

El órgano judicial, atiende especialmente a la forma en que se publicita el producto para su distribución, principalmente a través de Internet, y por lo tanto pensada e igualmente accesible a destinatarios no sólo extracomunitarios, sino también españoles y de otros países pertenecientes a la Unión Europea. El mensaje de la página web insiste en constituir el producto un sistema para elaborar vinos con garantía, siendo en este proceso en el que precisamente se encuentra vetado su uso por la normativa comunitaria, al menos el producto con las características del que se halló almacenado en el momento de la inspección.

En atención a lo anterior el órgano judicial confirma la sanción, al considerar tal actuación una participación activa y dirigida, en último término, a la elaboración de vino con la materia prohibida, y no un mero almacenaje, todo ello en territorio afectado por la legislación europea.

Diana Lázaro Laguardia
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Validez de Convenio Urbanístico de Gestión suscrito por Asociación de Propietarios que no representan la totalidad del Ámbito de Planeamiento. Jurisdicción competente, al recurrirse el acto administrativo de aprobación del mismo, que reconoce derechos urbanísticos, aunque afecten al contenido del derecho de propiedad.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), de fecha 23 de diciembre de 2008, reconoce la validez de un Convenio Urbanístico de Gestión suscrito por el Ayuntamiento de Zaragoza y por la Asociación de Propietarios de un ámbito de gestión urbanística, que no representa a la totalidad de los propietarios incluidos en el mismo, de acuerdo con el art. 84.3 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, al tratarse de un supuesto en el que quienes suscriben el Convenio Urbanístico, contando con la conformidad de los propietarios afectados, asumen la completa responsabilidad de la urbanización en una unidad de ejecución, o en una etapa completa de la misma, pudiendo definir su ejecución en todos los detalles, incluso apartándose de los sistemas de actuación previstos en la legislación aplicable.

En consonancia con ello, la Sentencia reconoce conforme a derecho, la asignación de aprovechamientos urbanísticos que efectúa el Convenio Urbanístico de referencia en favor de la recurrente, y que deriva de un acuerdo municipal previamente aprobado con el anterior titular dominical de la finca, que es precisamente de quién adquiere finalmente la recurrente, aún cuando la Escritura Pública formalizada en ejecución del meritado acuerdo municipal asigna unos aprovechamientos urbanísticos superiores a los señalados en el acto administrativo, que derivan de una pretendida

mayor superficie en la finca de origen, por tratarse de una manifestación de parte que no ha sido acreditado por algún modo de prueba.

Por último, la Sala se declara competente para resolver la cuestión planteada, atendiendo al objeto del recurso, constituido por un acuerdo administrativo que aprueba definitivamente un Convenio Urbanístico de Gestión, en el que se reconocen determinados derechos urbanísticos en favor de la recurrente, que afectan sustancialmente al contenido de su derecho de propiedad, todo ello con independencia de que existan otras cuestiones que pudiesen plantear las partes ante la jurisdicción competente, y que sean ajenas al estricto examen de la resolución administrativa.

Pedro Marín Ballabriga
Jefe de Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza

La transmisión de las participaciones de una sociedad civil no está exenta de tributación por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas

La Sentencia de 3 de noviembre de 2008 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo examina si la transmisión de participaciones de una sociedad civil puede beneficiarse de la exención prevista en el artículo 45.I.B).9 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que a su vez se remite al artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores en cuyo apartado 1 se dice que la transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Sala, citando una resolución de la Dirección General de Tributos de 16 de abril de 2001, dice que, a los efectos de la exención, deben considerarse como valores tanto los títulos de participación social que atribuyen a su titular la cualidad de socio de sociedades mercantiles como otros títulos cuya condición de valor sea expresamente señalada en la Ley, como sucede, por ejemplo, con las participaciones en fondos de inversión. Sin embargo, las participaciones de una sociedad civil tienen una diferente naturaleza jurídica y tratamiento tributario (régimen de atribución de rentas a los titulares de las mismas) ostentando los socios, como dice la Sala, una cuota abstracta e ideal en un proindiviso de bienes que es lo que finalmente transmite el partícipe.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la prohibición de aplicar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias, la Sala concluye que la transmisión de las participaciones de una sociedad civil está sujeta y no exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Gabriel Morales Arruga
Abogado del Estado

Orden Jurisdiccional Social

Reducciones anatómicas versus reducciones funcionales

La Sentencia del TSJ de Aragón de 9 de febrero de 2009, analiza por un lado el concepto de "reducción anatómica", amputación de un miembro o parte del mismo o la extracción de un órgano, y por otro el de "reducción funcional", pérdida de funcionalidad de una parte del cuerpo que afecte a la capacidad completa del individuo. Se exige que esta reducción, anatómica o funcional sea 1) grave, 2) susceptible de determinación objetiva, 3) previsiblemente definitiva y 4) que disminuya o anule su capacidad laboral, habiendo hecho hincapié el Tribunal Supremo en la "apreciación conjunta" de las secuelas para la calificación de un grado de invalidez.

La jurisprudencia rechaza la calificación de IP absoluta, cuando existe una posibilidad de prestación de trabajo que no requiera esfuerzo físico, pero teniendo en cuenta que cualquier actividad por cuenta ajena requiere unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento, dedicación. Por el contrario se ha considerado como constitutivo de IP absoluta los padecimientos del trabajador cuando por su gravedad y persistencia impiden una regular prestación de trabajo y debe reconocerse al trabajador que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Además es imperativo tener presente que la realización de un quehacer asalariado llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia; y la necesidad de consumirla en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros.

Francisco Javier Gascón García
Graduado Social

Igualdad efectiva de hombres y mujeres; prestación de riesgo por lactancia

La Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza, de 21 de enero de 2009, desestima la demanda interpuesta por una trabajadora contra la empresa, la Mutua y el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se solicitaba la prestación de riesgo por la lactancia natural en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, en la redacción dada al artículo 135 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Así en primer lugar señala que la prestación solicitada no puede venir condicionada con el hecho de que la actora hubiese obtenido la suspensión del contrato de trabajo por riesgo por embarazo Posteriormente, y en análisis del citado precepto, clasifica los datos a tener en consideración sobre la prestación solicitada. Indica que, en primer lugar debe analizarse si el desarrollo del puesto de

trabajo es compatible con la lactancia natural. Si la respuesta fuese negativa, debe analizarse si es posible la adaptación del puesto de trabajo. En caso de no serlo deberá atenderse a la reubicación del trabajador hasta que el lactante cumpla nueve meses de vida o, en su caso, cese la lactancia natural. Únicamente en caso de imposibilidad de todas las opciones anteriormente citadas procedería la suspensión del contrato de trabajo con el derecho al percibo de la prestación económica.

En el caso analizado el desarrollo del puesto de trabajo es, a juicio de la Juzgadora de instancia, compatible con la lactancia natural.

Jorge Ortillés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Inexistencia de responsabilidad solidaria del promotor

La Sentencia 29/09 de 23 de Enero, del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza estima íntegramente la demanda interpuesta frente a la empresa empleadora del actor, absolviendo de la reclamación efectuada a la empresa promotora de la obra. Esta cuestión está afectando a un buen número de empresas del sector de la construcción que se ven abocadas a cesar en su actividad, dejando cantidades pendientes de abono a los trabajadores. Ante esta situación, nuestra tarea como profesionales consiste, sin duda, no sólo en que el trabajador cobre las cantidades pendientes, sino que lo haga a la mayor brevedad, de ahí que cuando se trate de obligaciones de naturaleza salarial intentemos aplicar el régimen de responsabilidad solidaria que dispone el artículo 42.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La Sentencia se hace eco de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión, entendiendo que, aunque las actividades de promotor y constructor tienen una conexión o dependencia funcional, se trata de actividades empresariales que "son en sí mismas diferentes" y, en este sentido, "la actividad de construcción no es una actividad inherente al ciclo productivo de la actividad inmobiliaria". En este supuesto, una vez comprobado documentalmente que la actuación de la empresa codemandada se había circunscrito a: (i) solicitar las preceptivas licencias, (ii) encargar de los proyectos de ejecución y obra, y (iii) suscribir un contrato de ejecución de obra con la constructora (empleadora del trabajador), se le absolvió de toda responsabilidad por las deudas salariales reclamadas.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.e) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de construcción, debe matizarse que es posible que el promotor tenga la consideración de contratista -a los efectos poder trasladarle la responsabilidad por deudas salariales contraídas por las empresas subcontratadas- en caso de que realice directamente la totalidad o determinadas partes de la obra. De ahí la importancia de la prueba practicada para determinar la posible extensión de responsabilidad a la empresa codemandada que actúa como promotora de la obra.

Vanessa Layed Gómez
Abogada. "Ilex Abogados"

Medidas de la Administración ante las dificultades de los adjudicatarios de VPO para vender su vivienda libre



La situación actual del mercado inmobiliario, caracterizada por la ralentización de las ventas, afecta directa y negativamente a las familias adjudicatarias de una Vivienda de Protección Oficial en aquellos casos en los que ya disponen en propiedad de una

vivienda que, sin embargo, no se considera adecuada par la unidad familiar, según el Decreto 211/2008 de 4 de noviembre.

De conformidad con la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de

política de vivienda protegida resulta incompatible disponer de una vivienda en propiedad e inscribirse en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, salvo en los supuestos en los que, aún teniendo vivienda, ésta resulta inadecuada para la unidad de convivencia, o se presume que no está a su disposición.

En este sentido, los titulares de las viviendas que hayan resultado adjudicatarios de una vivienda protegida deberán acreditar con anterioridad al otorgamiento de la escritura, la transmisión de la primera vivienda, o bien, su puesta a disposición de la Administración, si se trata de una vivienda protegida. Mientras que en este supuesto, el adjudicatario no encuentra ninguna dificultad, cuando se trata de vender una vivienda libre no hay certeza de cuánto tiempo puede costar llevar a cabo la transmisión dada la actual coyuntura del mercado inmobiliario.

Para estos supuestos, se ha sugerido a la Administración que, sin eximir del cumplimiento del requisito de transmisión de la vivienda por parte del adjudicatario, estudie y facilite alguna solución provisional que facilite al ciudadano consolidar su derecho.

Necesidad de poner en marcha el servicio de ayuda a domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

La ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, más conocida como Ley de la Dependencia, está generando numerosas quejas ante el Justicia de Aragón derivadas de las lógicas dificultades de su puesta en marcha. Retraso en las valoraciones individuales de los dependientes, en la elaboración de los Planes Individuales de Atención y en la prestación efectiva de los recursos aprobados, son algunas de ellas.

La Institución del Justicia reconoce las dificultades para la implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Depen-

dencia, no sólo por su complejidad sino también porque la situación económica actual dificulta la obtención de recursos económicos que la ley exige, pero no podemos olvidar que los derechos regulados en la Ley se contemplan como verdaderos derechos subjetivos merecedores de protección.

Recientemente, conocimos el caso de una joven dependiente de grado III (grandes dependientes) cuyo Plan Individualizado de Atención (PIA) contempla dos prestaciones: centro de día y ayuda a domicilio. Dado que la segunda de estas prestaciones no se ha puesto en marcha por parte de los Servicios Sociales se suspende hasta que

esté operativa. Desde el Justicia de Aragón, se ha sugerido que en el caso de que alguno de los recursos contemplados en la Ley de la Dependencia no se haya puesto en funcionamiento, se regulen prestaciones alternativas a instancia de la propia Administración. En caso de que la alternativa sea una prestación económica, se ha sugerido que se estudie la posibilidad de modificar la Orden de 7 de noviembre de 2008, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, en cuanto al régimen de incompatibilidades entre la prestación económica y de servicios, en tanto no se pongan en marcha todos los recursos que prevé la Ley.

Mantener el primer ciclo de ESO en varios municipios de la provincia de Teruel

La Institución del Justicia sostiene, con carácter general, que la escuela rural no sólo es un medio para el aprendizaje, la socialización y la capacitación laboral de sus alumnos, sino que también cumple una función como factor de crecimiento de la localidad en la que se ubica y contribuye así a la mejora de su calidad de vida. Esta consideración ha motivado recientes sugerencias al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón en el sentido de que adopte las medidas de carácter excepcional que estime oportunas para que se siga impartiendo el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) en las localidades turolenses de Castellote, Cuevas de Cañart y Argente, teniendo en cuenta que se dan las condiciones materiales y de personal para garantizar una educación de calidad e igual a la del resto de la Comu-

nidad. De lo contrario, y si finalmente se lleva a efecto una Orden de 28 de junio de 2008, los alumnos afectados por la decisión de traslado a los Institutos tendrán que realizar desplazamientos diarios, que van desde los 50 a los 120 kilómetros entre la ida y la vuelta, según el pueblo. Pérdida de tiempo, riesgo de transitar todos los días por carreteras en condiciones climáticas, muchas veces, adversas y el desarraigo que conlleva el alejamiento a una edad temprana, son algunas de las razones que ante esta medida esgrimen los padres de estos alumnos en sus escritos de queja y que la Institución comparte.

No podemos obviar, que el artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (LOE) establece que la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación

Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria, lo cual ampara la legalidad de la actuación de la Administración autonómica en el asunto al que nos referimos. Pero del mismo modo, la LOE en el artículo 82 expone que las Administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades. También el anteproyecto de Ley de Educación de Aragón apuesta por la aplicación de medidas específicas para la educación en el medio rural. Por todo ello, y aunque no se detecta irregularidad en la actuación del Servicio Provincial de Teruel, se ha realizado la sugerencia en la confianza de contribuir a dar una solución al problema suscitado.

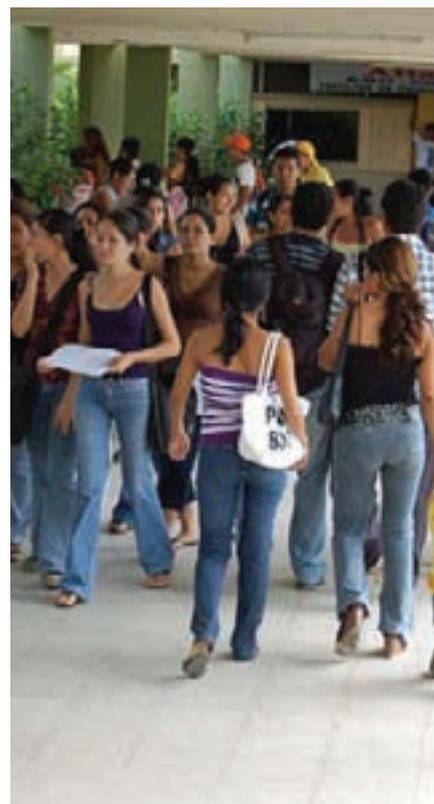
A propuesta del Justicia, la Universidad bonificará la matrícula para cursar estudios en el Centro Universitario de Lenguas Modernas a las familias numerosas

El Justicia de Aragón ha sugerido a la Universidad de Zaragoza que se aplique a los alumnos del Centro Universitario de Lenguas Modernas (antiguo Instituto de Idiomas) las exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas previstas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas cuyo artículo 12.2 dispone lo siguiente: *"En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios: en todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas y precios públicos establecidos en el citado ámbito"*

En un informe remitido al Justicia de Aragón, la Universidad de Zaragoza justificaba el hecho de que no se admitieran reducciones por familia numerosa en la matrícula del Centro Universitario de Lenguas

Modernas en que se trata de enseñanzas no oficiales y que por lo tanto no se trata de tasas y precios públicos por servicios académicos.

Sin embargo, tras analizar los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, la Memoria del proyecto de transformación del Instituto de Idiomas en un Centro Universitario y las alegaciones presentadas por el Departamento de Lingüística General e Hispánica de la Facultad de Filosofía y Letras a dicha transformación, el Justicia de Aragón opina que el Centro Universitario de Lenguas Modernas es un centro docente oficial, dependiente de la Universidad de Zaragoza administrativa y financieramente, que imparte enseñanzas no regladas, motivo por el cual no están incluidas en el Decreto 145/2008, de 22 de julio, donde se establecen los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios. No obstante, el hecho de que no se incluyan los estudios de idiomas en el decreto no implica que el importe de la matrícula no sea considerado tasa o precio público en atención a la consideración de sus alumnos, estudiantes de la Universidad, equiparados en derechos y obligaciones al resto de los universitarios.



Algunas consideraciones generales sobre la violencia de género

Casi a diario conocemos noticias de muertes violentas de mujeres a manos de sus parejas o exparejas. Esa es la punta del iceberg, detrás de las alarmantes cifras que arrojan las estadísticas anuales del Ministerio del Interior miles de calvarios permanecen invisibles para la mayor parte de la sociedad. Los malos tratos físicos y psíquicos, las coacciones y amenazas no son noticia a menos que se refieran a los antecedentes de un nuevo asesinato. Muchos de nosotros nos preguntamos el por qué de esos casos y de su goteo incesante con la esperanza de que al conocer las causas seremos capaces de atajar el mal. Aproximarse siquiera teóricamente a la violencia produce el vértigo de acercarse a un laberinto.

A continuación reproduciré una cita para la que reclamaría especialmente su atención:

“En la unión de los sexos cada uno concurre igualmente al objetivo común, pero no de la misma manera. De esta diversidad nace la primera diferencia asignable entre las relaciones morales de uno y otro sexo. El uno debe ser activo y fuerte, el otro pasivo y débil: es preciso necesariamente que el uno quiera y pueda, basta que el otro resista algo. Establecido este principio se sigue que la mujer está hecha principalmente para complacer al hombre. Si el hombre debe complacerla a su vez, esto es

sacada de una de las obras que más han influido en la educación en los dos últimos siglos. Se trata de *Emilio* o *De la Educación* de Rousseau. Es verdad que el ensayo data de 1762 y que ha pasado mucho tiempo desde entonces, sin embargo, no es menos cierto que su influencia ha llegado prácticamente hasta nuestros días de un modo u otro ¿o acaso no se siguen usando determinados valores como fuerza, valor, inteligencia frente a delicadeza, fragilidad o emotividad para etiquetar las diferencias entre los géneros y sus roles?

Habitualmente las causas de la violencia producida en el hogar se buscan en la propia naturaleza de las relaciones familiares. En ese sentido la casa y la familia vendrían a ser nido y nudo a un tiempo. La subordinación y dependencia favorecerían una posición de dominio de unos miembros del grupo familiar sobre otros con la correlativa indefensión de estos últimos. De ahí arranca el término de “violencia doméstica” para designar el amplio fenómeno de los malos tratos en ese ámbito. Sin embargo, se da la paradoja de que quien menos encaja jurídicamente en esas relaciones familiares de sujeción es la mujer. Su situación no es asimilable a la de los niños, ancianos o incapaces que, por sus propias condiciones ocupan una posición de partida subordinada en el ámbito familiar. Mientras que niños, ancianos o incapaces están en una situación jurídica de tutela,

cia económica respecto al agresor), la vulnerabilidad de la mujer es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón, al amparo de las pautas culturales dominantes, para mantenerla bajo su control absoluto.

Por eso, la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la desigualdad ancestral en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto al varón proviene de la estructura social y no de las relaciones familiares. Y si en la práctica es en el contexto doméstico donde más frecuentemente se manifiesta ese tipo de violencia es porque es allí donde más intensidad adquieren las relaciones entre hombre y mujer. En otras palabras, la familia no es la causa de la violencia de género, prueba de ello es que las agresiones sexuales o el acoso laboral también son manifestaciones de esa violencia y no se producen en la casa.

Por todo ello es inapropiado identificar violencia de género y violencia doméstica. Es verdad que son fenómenos emparentados pero son diferentes, obedecen a causas distintas y requieren, en consecuencia, respuestas socio-jurídicas autónomas. La violencia de género es un fenómeno social, un tipo específico de violencia vinculado directamente con el sexo de la víctima, ya que, se es víctima porque se es mujer. Las pautas culturales predominantes que asignan roles a veces diametralmente opuestos al varón y a la mujer propician el mantenimiento de la desigualdad y de tales conductas¹.

Pese a que en los últimos años el ordenamiento jurídico español ha conocido importantes avances en la lucha contra la violencia de género entre los que habría que destacar la Ley orgánica 11/2003, de Seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la ley orgánica 15/2003 por la que se modifica el C. Penal de 1995 y la ley 27/2003, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, ha sido preciso esperar hasta la ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género para que en nuestro país se de un tratamiento jurídico específico e integral frente a dicho fenómeno².

“Por todo ello es inapropiado identificar violencia de género y violencia doméstica. Es verdad que son fenómenos emparentados pero son diferentes, obedecen a causas distintas y requieren, en consecuencia, respuestas socio-jurídicas autónomas”

de una necesidad menos directa: su mérito está en su potencia ... Si la mujer está hecha para complacer y para ser subyugada, debe hacerse agradable al hombre en lugar de provocarlo; su violencia está en sus encantos”. La primera impresión que produce este texto es la del rechazo, probablemente ustedes piensen que se trata de la opinión totalmente prescindible de alguien sin formación del que no se espera asesoramiento ni consejo en el ámbito de la educación. Sin embargo, la cita esta

curatela o guardia y por tanto son naturalmente vulnerables la mujer está, desde la perspectiva jurídica, en un plano de total igualdad con su pareja, es su agresor quien la hace vulnerable mediante el uso de la violencia.

Dicho de otro modo, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia, ni siquiera a sus condiciones personales (ya que no siempre que hay maltrato hay dependen-



La propia ley nos aclara en su primer artículo cuál es la finalidad de la norma: "La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia." Ahora sí que el legislador español pretende proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres atendiendo a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales a tal fin³.

Téngase siempre presente que en modo alguno se trata de un problema nacional sino que es de alcance universal con factores culturales e históricos detrás. De hecho un estudio realizado por el Centro Reina Sofía en setenta países revela que este grave problema social afecta a todas las culturas. Así, en nuestro entorno hay siete países por encima de España en cifras de mortalidad de mujeres en ámbito de pareja: Finlandia, Noruega, Dinamarca, Suecia, Luxemburgo, Reino Unido y Alemania.

Por su parte UNICEF sitúa en un 20% la población femenina que sufre algún tipo de violencia en el mundo, incluyendo en ese porcentaje además de las muertes y los malos tratos físicos y psíquicos, las agresiones sexuales.

Se trata pues, en todo caso, de violencia intrafamiliar y que según los datos del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza en España se reflejaría del siguiente modo⁴:

- en los supuestos de violencia de pareja en un 90% de los casos el imputado era el varón
- en los supuestos de agresión a menores niños o niñas el 75% de los inculpados son hombres
- en el caso de los ascendientes el 86'7 % de los inculpados son hombres

Unas breves notas estadísticas:

- Nº de denuncias por violencia doméstica: en 2003: 76.267; en 2004 : 99.111 en 2005:105.000, de las que aproximadamente se retiran antes de que comience la fase judicial algo más de un 10%.
- Nº denuncias por violencia de género (malos tratos producidos por la pareja) - denunciadas mujeres: 2002: 43.313; 2003: 50.088; 2004: 57.527; 2005: 59.578 y hasta agosto de 2006: 41.649 -denunciadas hombres: 2002: 8216; 2003: 8861; 2004: 9518; 2005: 11.080 y hasta agosto de 2006: 7139
- Órdenes de protección solicitadas según CC.AA.: total en España hasta primer semestre de 2005 20.250 un 94'87 % de ellas de mujeres , la CC.AA. con más solicitudes Andalucía: 3.853; la CC.AA. con

menos solicitudes Cantabria: 201, Aragón: 258

- Órdenes de protección concedidas según CC.AA.: en España un 75'38% del total la CC.AA. que más ha concedido Aragón : 97'47%; la que menos Madrid: 63'08%
- Porcentaje de mujeres técnicamente maltratadas: 2002: 11'1%, por CC.AA. las Comunidades con más porcentaje de maltrato son Madrid:13'4%; Andalucía: 13'3 %y Extremadura:12'1%, Aragón es de las más bajas con un 7'2% sólo la mejora en cifras LA Rioja con un 6'5%
- Porcentaje de mujeres técnicamente maltratadas por edad en 2002: el grupo de mayor incidencia es el de mujeres entre 45 y 64 años: 15'1% le sigue el de mujeres entre 30 y 44 años: 10'4% muy cerca con un 10'3 las mujeres que tienen entre 18 y 29 años y por último más de 65 años un 8'2%.

Así las cosas parece sensato reclamar de la Administración pública y judicial la implementación de los medios precisos para que la res publica reaccione convenientemente ante tal situación. Sin embargo, la mayor labor habrá de correr por cuenta de la Educación y no sólo la recibida en los centros de enseñanza será suficiente para poner remedio la concienciación e interiorización de valores en el ámbito familiar y doméstico tienen la llave para que en este, como es tantos otros temas, se produzca un punto de inflexión definitivo.

M^a José González Ordoz

Profesora de Filosofía del Derecho y miembro del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza

1- Patricia Laurenzo Copello, *La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal, RE-CPC, 7-8 (2005).*

2- Para un conocimiento detallado de la última reforma penal en esta materia cfr. M.A. Boldova Pasamar y M^a Ángeles Rueda, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género, Barcelona, Atelier, 2006, 440 páginas.*

3- Centro Reina Sofía, *Informe Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación 2003, pág. 34.*

4- Manuel Calvo García, *El tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia, Centro de Documentación Judicial, 2003, conclusión nº 8, pág. 243. Los datos se han obtenido de un estudio pormenorizado de las sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles los años 2001 a 2003.*

Homenaje al profesor Lorenzo Martín Retortillo



El pasado día 23 de enero, el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza acogió el sentido y merecido homenaje al profesor Lorenzo Martín-Retortillo que compañeros de profesión, discípulos, familiares y amigos le rindieron con motivo de su jubilación académica.

Fue un acto entrañable presidido por el Decano de la Facultad de Derecho, José María Gimeno, en el que tomaron la palabra los catedráticos del Derecho Administrativo, José Bermejo y Luis Martín Rebollo, ambos discípulos y amigos del homenajeado y el Justicia de Aragón, Fernando García Vicen-

te, en representación de las Instituciones que han colaborado en la edición del libro homenaje (Gobierno de Aragón, Cortes de Aragón, Justicia de Aragón, Ibercaja, Cai y Facultad de Derecho) titulado "Derechos Fundamentales y otros estudios". Todos los intervinientes coincidieron en calificar a Martín Retortillo como un jurista ejemplar, un excepcional profesor e investigador, un autor prolífico, un ciudadano comprometido y una gran persona.

A su vez, el profesor Martín Retortillo agradeció emocionado y feliz el reconocimiento a su carrera y las muestras de afecto de todos los presentes, entre los que se encon-

traban amigos como Eloy Fernández Clemente y Gonzalo Borrás, el Decano del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer, el presidente del TSJA, Fernando Zubiri, Ramón Salanova, Secretario General Técnico de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, Vega Estella o Juan Antonio García Toledo, así como el libro homenaje sobre los Derechos Humanos que fue presentado en el mismo acto. Una obra, en dos volúmenes y con más de 3.000 páginas, en la que han participado 95 juristas de reconocido prestigio y que incluye estudios sobre igualdad, libertad y seguridad, educación, libertades de circulación, expresión y asociación, tutela judicial efectiva, educación e investigación, medioambiente, matrimonio, propiedad, entre otros.

Lorenzo Martín-Retortillo, actualmente profesor emérito en la Universidad Complutense de Madrid, nació en Huesca hace 73 años. Estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, donde fue premio extraordinario fin de carrera. Es Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y Doctor Honoris Causa por esta misma universidad y también por la de Zaragoza. Ha sido Catedrático de Derecho Administrativo en las Universidades de Salamanca, Zaragoza y Complutense de Madrid y Asesor de la Unión Europea en materia de Derechos Humanos.

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Gloria Melendo Segura - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, José María Gimeno Feliú - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación

